

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Para los fines pertinentes, se incorpora al proceso la constancia del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio y septiembre de 2022, allegados por la secuestre actuante en el presente trámite. (archivo 34-35)

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___179_____</p> <p>Hoy 07 de diciembre DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df4e9ee4cde8f0ea7478f88a6dedccbbc7c68c914298f34dcbce315738bf68**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

186								SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(5.747.370,52)
187									
188								costas a favor demandante	571.200,00
189								saldo a favor del demandado	(5.176.170,52)

Conforme la anterior liquidación del crédito, se otea que a la parte demandante le corresponde la suma de \$ 5.361.317,48, incluidas las costas procesales, y a la parte demandada el valor de \$5.176.170, 52., suma que coincide con el valor de las sumas retenidas por conceptos de embargo decretado a la señora JULIANA POLO RAMOS.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega como pago del crédito y las costas a la parte demandante de la suma de **\$ 5.361.317,48** y la devolución del excedente a quien se hizo las retenciones por concepto de la medida cautelar decretada por este Despacho

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante archivo 45 del expediente.

SEGUNDO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA, en contra de JULIANA POLO RAMOS y LILIANA MARIA MERCADO MENDOZA, por **pago total de la obligación**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Ordenando la entrega a la parte demandante el valor de **\$ 5.361.317,48**, como cancelación total de la obligación que incluye el crédito y las costas procesales

acreditadas en el proceso y la devolución del excedente a la señora JULIANA POLO RAMOS, a quien se hizo las retenciones por concepto de la medida cautelar decretada por este Despacho. Fraccíonese el título correspondiente.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 179 </u></p> <p>Hoy 7 DE DICIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594e09caa5f2985ac837dbea4c284f67fafa8e0d9a5c5e4cee06823be915cad**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00723

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, una vez más, constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la sociedad accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, sin embargo, el togado unificó el memorial con la certificación y eso hizo inviable el cotejo de los documentos adjuntos. Asimismo, no se observa que se le haya dicho a la demandada cuando se entenderá notificada. En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que repita la gestión al amparo de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de cosas, se le indica a la parte actora, en vista de las dificultades que ha presentado para llevar a cabo de manera correcta la notificación electrónica, que puede solicitar a este despacho la realización de la misma, si ese fuera su deseo, así habrá de manifestarlo vía memorial.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____179_____

Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa251c0cfd7d6d832dfc5baf21d81870d8c1e6a6bfee471050561b4744da295**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00470

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora, al expediente constancia de envío de notificación por aviso remitida al accionado LUIS GUILLERMO BETANCUR ESCOBAR a la dirección autorizada previamente por este juzgado y donde tuvo resultado positiva la entrega de citación para diligencia de notificación personal. Ahora bien, se observa que los anexos del envío no están debidamente cotejados, además, tampoco aportaron constancia postal que dé cuenta de si la entrega fue efectiva o no. En tal sentido, se requiere se repita la gestión corrigiendo lo indicado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se informa que el día 1 de diciembre de 2022, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados al demandado EDWIN ANTONIO CALLE MONTOYA, en tal sentido, una vez venza el término de emplazamiento se procederá a designar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 179

HOY, 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a7c880197950c2fb5ac4404faf675f2ca322755e84bed467aac584da037c8**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00618

Asunto: Incorpora – Ordena remitir proceso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el demandado JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS CAICEDO informando la admisión de demanda de REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA bajo el radicado 2022-00142 del 9 de noviembre de 2022, donde se le designó como PROMOTOR en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y se dispuso la información del inicio de este proceso a todos los juzgados civiles municipales y de circuito, laborales, administrativos y de familia del país.

En este sentido, establece la providencia en mención que no podrán admitirse ni continuarse demandas de ejecución contra el deudor y que los procesos ejecutivos que se encuentren en curso deberán remitirse a ese despacho para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión bajo el trámite de objeciones y decidir sobre la vigencia o levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de cosas, se dispone ordenar la remisión del presente expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA sin levantar medidas cautelares dado que es el juzgado en mención el competente para decidir sobre ello.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2006, por lo antes expuesto.

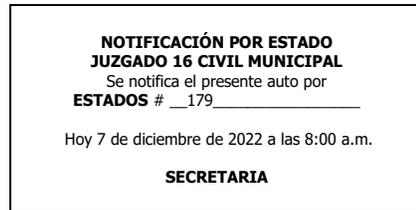
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbac571649ea162358e8d10c0ccdd4938724aba082c3325da1f75cd16d5e38**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00742-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o, en su defecto, comunicar el estado en que se encuentre el despacho comisorio para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____179_____
Hoy 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d80bd75cb6da0bbdc884c7cfc5e691b60ee3108c803e5fd8e798e3c4e03af4**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01012-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o, en su defecto, comunicar el estado en que se encuentre el despacho comisorio para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____179_____ Hoy 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5821b3e6274ccce91e70b5cdd0b2495747e4ebfc2a129e26437ea92a6966d**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01037

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el bien inmueble embargado de propiedad del accionado CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAUCASIA (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario 015-45712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia de propiedad del accionado CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a GLORIA INÉS VÉLEZ HURTADO en su calidad de acreedora hipotecaria respecto del inmueble con matrícula Nro. 015-45712 según la anotación Nro. 09 del certificado de libertad aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____179_____</p> <p>Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c580d0c207763e3eee7ca0e77e342bfe979646aa9d7ef34b79d008f088f22ef**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01037

Asunto: Incorpora – Tiene notificado – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del accionado CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA multiserviciosjyc_caucasia@hotmail.com en tal sentido, se tendrá notificado desde el día 17 de noviembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue enviada el 11 de noviembre de 2022 (ver archivo Nro.10 del cuaderno principal) donde reposa la prueba de notificación.

2). CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía

CALLE 10 No. 43 F - 70
TELEFONO 448 85 50

SNR SUPERINTENDE
DE NOTARI
& REGISTR
La guarda de la fe Púb.

NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIE
NOTARIO

Libertad y Orden

número **78.107.283**, domiciliado en la carrera 56 No. 61 – 39 (301), del municipio de Medellín - Antioquia, número celular 3206308756, correo electrónico multiserviciosjyc_caucasia@hotmail.com, en calidad de CONVOCADO.

Ahora bien, en lo que atañe con la pretendida prueba de obtención del correo de la también accionada JULIANA ALEXANDRA TRUJILLO SILVA, no encuentra el despacho en el acta de conciliación aportada la evidencia de corresponder el correo pafesa6531@hotmail.com a esta accionada, de hecho, según se lee la señora TRUJILLO no asistió a esa audiencia. Por lo anterior, se reitera el requerimiento anterior en el entendido que la parte actora deberá llevar a cabo la notificación de esta ejecutada al correo pafesa@hotmail.com , dirección acreditada en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal.

No se hizo(hicieron) presente(s) el(los, las) señor(as) es: **JULIANA ALEXANDRA TRUJILLO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.666.531** y **JUAN PABLO RESTREPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.152.204.946**.

Así las cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 179
Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3602bc10a324c8583160e33df40b861a55f7cafd3bb9be2aeaa42fd5a75ce**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01083

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1918

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias postales positivas de envío y entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados a las direcciones electrónicas acreditadas en los archivos Nros. 02 y 06 del cuaderno principal, así las cosas, dado que las misivas se remitieron el 10 de noviembre de 2022 y se realizaron en debida forma acorde a la Ley 2213 de 2022 se tienen notificadas a la sociedad demandada INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S. y al accionado JUAN PABLO VALENCIA GIL desde el día 16 de noviembre de 2022, en tal sentido, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se accede a lo solicitado por la parte actora en lo que respecta a remitir el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____179_____
Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa296eef79d072551fda378989d40dd5007f0f7c0e62f0303fba5cfa73e7f8b**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01093

Asunto: Corrige auto que decreta medidas

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a la corrección del auto que decretó pruebas corrigiendo el numeral segundo en el sentido de indicar que el embargo de remanentes que le queden accionado en el proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín. Radicado: 05001400302020220050500, asimismo, el oficio se remitirá al Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín.

Por la secretaría del despacho expídase el oficio respectivo. En lo demás quedará incólume la providencia.

De otro lado, se incorporan al expediente respuestas allegadas por DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d439f3b5f156dd2779719d91aaaa149d1032df7322680c700f40d878c06027**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01093

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1919

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica remitida al accionado HERLY ENRIQUE ALCAZAR VÉLEZ al correo eltanquealcazar@hotmail.com acreditado en el memorial en estudio y en el archivo Nro. 14 del cuaderno de medidas, así las cosas, dado que la misiva electrónica fue enviada el 17 de noviembre de 2022 se tiene notificado desde el día 22 de noviembre de 2022, en tal sentido, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta allegada por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____179_____
Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e677623553dbedb611467fe78272d638de7bdb87a5bdcb9708f376bdd5be14**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01152-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN- NO SUBSANARÓN REQUISITOS
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1940

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 21 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____179_____

Hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08121f7c19f1051d9298ecfcc226f52f47bf93f655cbfb49f4aeb0555c630f**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01161-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN- NO SUBSANARÓN REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1938

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 21 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____179_____

Hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af92e48edbd77bcf5cc6893aa4c2f4ae19caf214066f7281e665221d62969b**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1902

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01212-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presentedemanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Para efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 2.** Deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, ésto en el entendido que solicita, que se condene a la aseguradora, pero no la vincula al presente trámite, por lo que deberá desistir de dicha pretensión o proceder a vincular la aseguradora, de optar por la segunda deberá adecuar la demanda y el poder en dicho sentido.
- 3.** Complementará el hecho 2 indicando de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar lo siguiente:
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si los conductores de los vehículos colisionados tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de lamisma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los otros vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su

ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

4. Indicará en los hechos de la demanda si el vehículo de propiedad de la demandante fue reparado en su totalidad.
5. Deberá aportar nuevamente el documento aportado dentro del escrito de la demanda "*COPIA FACTURA DE REPARACIÓN VEHÍCULO PLACAS TKH-664*" de manera legible, adicional, deberá aportar en un formato que permita su lectura el Excel que nombro "*RT 010 2021 TRANSPORTE KWID VV014554 REPORTE A SOFASA*".
6. Fundamentará en los hechos de la demanda, los perjuicios que persigue, teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas por hechos que durante el proceso deben ser probados por el interesado, deberá presentar los hechos en que fundamenta los perjuicios materiales, daño moral y la vida en relación solicitados.
7. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápito de cuantía en el cual indiqué de manera clara la cuantía del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____179_____

Hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db58d20b122e57b314e4ea40ba444cc8c88b20d5d257c84153e4851fac52a39**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1941

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01235-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, la figura jurídica que desea incoar, esto dado que en el poder indica que es una responsabilidad contractual, pero de los hechos y pretensiones se da entender que busca un cumplimiento o incumplimiento de contrato, en este sentido deberá definir la figura, y en ese sentido indicar lo pretendido, dado que no son acumulables las pretensiones de cumplimiento, incumplimiento y responsabilidad contractual.
- 2.** Deberá aclarar lo indicado en el hecho primero, dado que no guarda relación con la pretensión primera, indicando la manera en que se suscribió el contrato de administración y mandato.
- 3.** Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada, en qué consistía el contrato objeto de este proceso, esto es, las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes.
- 4.** Indicará en la pretensión 5, la fecha exacta desde la cual pretende se pagan los intereses allí indicados.

5. Detallará en los hechos de la demanda, cuáles son los cánones adeudados, y sobre qué bien.
6. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
7. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual indiqué de manera clara la cuantía del proceso.
8. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 179</p> <p>Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15715e63301661f73b2acef4098b854fc7db9dc6c6f2d615fde6e9f2d6bd06a**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1942

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01242-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar en un formato legible cada uno de los registros civiles de nacimiento que se pretenden corregir incluido el de la señora **MARÍA LIGIA MONTOYA**, dado que algunos de los aportados no permiten un estudio fácil y detallado de los mismos.
2. De la precaria lectura que se logró realizar de los registros civiles de nacimiento aportados, se observa que en todos ellos aparece como madre la señora **MARÍA LIGIA MONTOYA**, en razón a ello, no se vislumbra un error aparente como lo pretende hacer ver el accionante, sino la posible comisión de 2 errores que deben ser corregidos, el apellido de la madre y el apellido de los accionantes.

En razón a ello, ambas correcciones deben ser objeto de pretensión, por lo que deberá el interesado presentar las pretensiones dirigidas a que se realicen esas dos correcciones previamente advertidas frente a cada uno de los registros civiles de nacimiento.

Se le aclara a la parte actora que la pretensión de nulidad no es competencia de este Despacho, por lo que deberá adecuar la pretensión segunda si lo que desea es una corrección, sí mismo adecuar la pretensión primera en igual sentido.

3. Indicará cuál es la pertinencia y necesidad del interrogatorio de parte o declaración de parte. De insistir en ellos, de conformidad con los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar concretamente sobre cuáles hechos rendirán su testimonio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9895bb28b2c77cfe037c29363b101a002446a0063a7d9afc1d7eb5945ed24**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 2022-01271

Decisión: AUTO DENIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1923

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición

del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que***

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFÉ.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro, NO reúnen los requisitos antedichos.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "Documento validado por la DIAN" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*"

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con

indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>179</u> Hoy, 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0dde2838f19232194a038d07335f4ae5b811f66812418880dd9b2eb7be3dbb**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01276

Decisión: deniega mandamiento facturas físicas

Interlocutorio Nro. 1927

Estudiada la presente demanda ejecutiva y analizados de manera detallada los títulos ejecutivos que se aportan como base del recaudo, las facturas de venta física obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que las mismas no reúnen en su totalidad las exigencias de los Art. 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los Artículos 772, 773 y 774 respectivamente del Código de Comercio, para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".

En el presente caso, se pretende el cobro ejecutivo de unas facturas de venta físicas, adosadas al proceso como base de recaudo, las cuales no reúnen la formalidad para ser tenidas como título valor, pues las mismas, no contienen **La fecha de recibo de la factura**, algunas solo tienen sello de recibido o firma de recibido, pero ninguna tiene fecha de recibido, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el art. 772 del Código de Comercio que. Es decir, no cumplen con uno de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, al no contener las facturas aportadas los requisitos contemplados en las normas para que sean tenidas como título valor y preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto de las facturas físicas aportados por las razones expuestas en el acápite considerativo.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponer **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __179__ Hoy, 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e46af660120d0f372b0ea79fbb88286734669a6fd4fc24294f1bf1dd4a542**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01280
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1928

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO BURGOS PABÓN** por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ Nro. 3790087897

- La suma de **\$10.282.954** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 6 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27,7% anual siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ sin número.

- La suma de **\$7.149.195** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 32,69% anual siempre que no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 179
Hoy, 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea599e7221e630a558a3acc43ee995e06d7511ffca5623895b893c16589c4**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01287
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1930

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora adecuar la demanda en hechos y pretensiones en lo que corresponde al cobro del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, porque en la subrogación aportada no se visualiza se haya pagado el mismo por parte de la accionante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 79
Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c40f9c152d5c8c2fd62be3ec994911ca92f3500ed6914d3ff30cb18035fc2f**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01293
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1934

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar en debida forma y de forma completa, el título valor allegado para el cobro, porque el allegado con la demanda no contiene la parte donde el deudor firma, en adición a lo anterior, deberá aportarlo en imagen más legible.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____179_____

Hoy 7 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a56ed5a2ad58bb5319869114cf6677fdfe58642f7ce0baca07fb963df0cf0**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>